

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO C/ JORDAN JASON  
OYARZUN FAGERSTON**

Rol:

**974-2024**

Fecha de sentencia:	04-04-2024
Sala:	Cuarta
Materia:	812
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/: 04-04-2024 (-), Rol N° 974-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfgs2">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dfgs2</a> ). Fecha de consulta: 05-04-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En este proceso RIT N° 86-2023, RUC N° 2100550463-2, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de doce de febrero del año en curso, en lo que acá interesa, se condenó a ----- a lo siguiente:

a) a la pena de 3 años y 1 día (tres años y un día) de presidio menor en su grado máximo, multa de 5 (cinco) Unidades Tributarias Mensuales, accesorias que corresponden, como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado en la comuna de Macul, el día 09 de junio de 2021.

b) a sufrir la pena de 541 (quinientos cuarenta y un) días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, multa a beneficio fiscal equivalente a 5 (cinco) Unidades Tributarias Mensuales y suspensión de licencia de conducir por el plazo de 2 (dos) años, por su responsabilidad como autor de un delito de conducción de vehículo motorizado con placa patente falsa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 196 letra e) de la Ley 18.290, perpetrado en la comuna de Macul, el día 09 de junio de 2021.

c) no se concede ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley N°18.216, por lo que el sentenciado deberá cumplir las penas privativas de libertad de manera efectiva, iniciando por la más gravosa, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo sujeto a las medidas cautelares de arresto domiciliario total y prisión preventiva, es decir, 978 días, según certificado de ministro de fe del Tribunal de fecha 07 de febrero de 2024.

En contra de este fallo la defensa del citado condenado, y en relación al segundo ilícito, ha deducido recurso de nulidad parcial fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal

y, subsidiariamente en el motivo de la letra b) del artículo 373 del mismo texto legal.

Con fecha 19 de marzo último se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto la parte recurrente como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta primeramente en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos artículo 342 letra c) y 297, ambos del mismo cuerpo legal y, al efecto, se reprocha al fallo haber infringido la regla lógica de la razón suficiente, en su vertiente de corroboración, respecto del delito de conducción, a sabiendas, de un vehículo con placa patente falsa, estimando que el vicio se configura al dar el tribunal por probados todos los extremos de la imputación fiscal, cuando el elemento subjetivo no se configura en este caso.

En recurrente transcribe el fundamento Décimo se la sentencia recurrida para sostener que la defensa planteó la absolución por inexistencia de la faz subjetiva del tipo penal, por cuanto el acusado no tenía conocimiento que la placa patente del vehículo era falsa, no existiendo el dolo directo necesario para configurar el tipo penal.

Señala que el aspecto reprochado no se sustenta en los dichos del acusado, ni en lo declarado por el testigo Juan Sepúlveda Contreras -perito- por cuanto las afirmaciones de éste dieron cuenta del tipo de falsificación de las placas patentes y que esta no era una falsificación simple ni de fácil fabricación, toda vez que para determinar su falsedad se requirió de un análisis descriptivo comparativo que es propio de alguien con conocimiento y experiencia, pero no de un hombre común o promedio. El citado testigo da cuenta de elementos como los ensure o guarismos compuestos por folia holográfica, características propias de una placa patente única, pero desconocidas para el común de las personas.

Por su parte -continúa señalando- el testigo de cargo Arnaldo Canales Fuentes, funcionario que intervino en el procedimiento, declaró en estrado que el indicio para proceder a la fiscalización del

vehículo que conducía el acusado fue que el último dígito se encontraba borroso y el testigo Patricio Cea Rojas a quien le correspondió periciar el vehículo señaló que la placa patente en el dígito 0 se encontraba “como borrado”, debiendo tomar imágenes y corroborar dígitos identificatorios. Es decir, lo que sí estaba a simple vista, era que uno de los dígitos de la placa patente estaba borroso, no borrado, por tanto, dicha circunstancia no puede ser constitutiva necesariamente de un indicio que pueda acreditar más allá de toda duda razonable que el acusado tenía cabal conocimiento de la falsedad de las placas patentes.

Indica que el delito previsto en el artículo 192, letra e) de la Ley N° 18.290 requiere de la concurrencia de dolo directo y no se acredita con las inferencias y analogías desplegadas por el Tribunal, cuestionando los indicios de la sentencia para ese fin, como son el conocimiento espurio del vehículo que mantenía el acusado, la placa patente que simulaba ser de un vehículo similar y el hecho que de haber conducido con las patentes verdaderas habría reducido el acusado considerablemente las posibilidades de circulación; si bien estos indicios pueden afirmarse como posibles, lo cierto es que también admiten duda y discusión. En cuanto al hecho de que el acusado mantenía conocimiento del origen ilícito del vehículo, cuestión que por lo demás fue declarada y admitida desde el inicio del juicio oral por el acusado y pudo ser establecida solo mediante su declaración, este no puede constituir un indicio suficiente para estimar la concurrencia de un dolo directo, ni para determinar que tenía conocimiento de la falsedad de las placas patentes de vehículo motorizado que conducía, pues existía una unidad concordante entre las placas patentes y la documentación del vehículo, es decir, con el registro de vehículo motorizado, el permiso de circulación y la revisión técnica. Por lo demás, el encartado adquiere el vehículo sospechando el origen ilícito, pues lo adquiere mediante el uso de la red social y de una persona que no revistió la confianza necesaria; sin embargo, no sospechó ni tenía como saber que las placas patentes y la documentación del vehículo eran falsificadas.

En cuanto a que las placas patentes simulaban corresponder a un vehículo de las mismas características, refiere que esto en nada influye respecto del conocimiento o no que el acusado mantenía de la falsedad, por el contrario, acredita que existía una unidad de elementos que concordaban entre sí y que tendían a concluir que no había falsedad en dichos documentos

identificatorios, tales como las propias placas patente, el permiso de circulación, el registro de vehículo motorizado en el Servicio de Registro Civil e Identificación y la revisión técnica.

Finalmente, expone que el hecho que el seguro obligatorio del vehículo tuviera una letra de la placa patente que no coincidía, tampoco puede llevar siquiera a exigir una representación ex ante al acusado, mucho menos puede significar atribuir dolo directo a su actuar, máxime si se considera los otros cuatro elementos identificatorios, tales como las placas patentes, el permiso de circulación, el registro de vehículo motorizado del Servicio de Registro Civil e identificación y la revisión técnica, que además son expedidos directamente por las instituciones públicas, a diferencia del Soap que es emitido por una institución privada. Además, el acusado reconoció libre y espontáneamente el origen ilícito del vehículo, cuestión que da credibilidad a sus dichos, tanto en dicho aspecto como en relación al desconocimiento de la falsedad de la patente. Por todo, el recurrente estima que la prueba no es suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de un dolo directo en el delito señalado.

En subsidio, alega la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y se la hace consistir en que yerran los sentenciadores al determinar la pena aplicable, pues sancionan al acusado de acuerdo al artículo 74 del Código Penal, esto es, como un concurso real de delitos, desechando la posibilidad de sancionar las conductas conforme al amparo del artículo 75 del mismo cuerpo legal, efectuando con esto una errada aplicación de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código Penal.

Argumenta que la situación fáctica descrita en la acusación se desarrolla de tal forma que era imposible la consumación del ilícito de conducción a sabiendas de vehículo con placa patente falsa, sin haber primero incurrido en la receptación del móvil, es decir, existe una necesidad objetiva entre ambos ilícitos.

Explica que la receptación del vehículo motorizado en el supuesto de hecho que se acreditó, implicaba que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, el acusado mantenía en su poder en la vía pública el vehículo en cuestión. Así, concluye que los verbos rectores en ambos ilícitos son

coincidentes entre sí en el caso concreto, respecto de la receptación y de la conducción con placa patente falsa; el verbo rector es la conducción, existiendo por tanto una unidad de hecho entre ambos delitos.

Agrega que los delitos se encuentran unidos de forma tal que uno de ellos es condición necesaria del otro, por lo que se entiende que hay un menor disvalor de acción y que conforman una unidad delictiva, sin que se requiera además una conexión espacio-temporal determinada. La relación objetiva de necesidad entre las diversas acciones debe darse en concreto, pues si ésta es susceptible de ser considerada en abstracto, estaríamos en realidad ante una hipótesis de concurso aparente, que se resuelve mediante el principio de consunción y no por la norma del artículo 75 del citado texto legal.

Solicita que por ambos delitos se le imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, por aplicación del artículo 75 del estatuto penal.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e). De acuerdo a la letra c), la sentencia definitiva contendrá la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297.

Esta última norma, finalmente, prescribe en su inciso primero que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El inciso segundo agrega que el tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Por último, el inciso tercero señala que la valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y

circunstancias que se dieron por probados y que esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Tercero: Que, en relación a este motivo de invalidación, la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad no es sino controlar que el razonamiento de los sentenciadores cumpla el estándar legal que les señala el legislador en cuanto a la valoración de la prueba.

En el caso de la especie el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba producida y no obstante apreciarla con libertad, señaló los medios de convicción con los cuales dio por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal y las circunstancias fácticas que se dieron por probados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribó.

Cuarto: Que, en efecto, en el motivo Décimo los juzgadores se hacen cargo de la concurrencia del elemento subjetivo del tipo “a sabiendas”, señalado que pudo ser determinado por una serie de indicios que, por su precisión y concordancia, desvirtuaron la presunción de inocencia que beneficia al encartado.

En este aspecto los sentenciadores argumentan que “Como factor elemental, se encuentra el conocimiento del encartado acerca del origen ilícito de la especie, unido a que, circulaba con una patente que simulaba corresponder al móvil, pues coincidía en su marca, modelo y color, placa que a su turno contaba con modificaciones burdas, según detallaron el aprehensor Arnaldo Canales Fuentes y el perito Juan Sepúlveda Contreras. En ese sentido, la versión dada por el acusado, y que sostuvo su defensa, acerca de que ----- sabía del origen espurio del rodado mas no de la falsedad de los citados instrumentos distintivos, resulta contraria a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, por cuanto de haber conducido el móvil con sus placas originales, habría reducido considerablemente las posibilidades de circulación con aquella especie, la que adquirió en cinco millones, pagados en dinero efectivo, suma mucho menor a su valor comercial, lo que hizo evidente que el fin era beneficiarse de la clandestinidad que le otorgaba la utilización de placas falsas. A mayor

abundamiento otro indicio se extrae que la documentación obligatoria del vehículo tampoco era coincidente entre sí ya que el seguro obligatorio de accidentes personales SOAP hacía referencia a otra placa patente, razones por las cuales se establecieron todos y cada uno de los elementos típicos del delito en estudio”.

Quinto: Que, en el contexto descrito en el motivo anterior, no es efectivo entonces lo afirmado por el recurrente en orden a la ausencia de fundamentación del contenido del tipo “a sabiendas”, por cuanto el tribunal expone con claridad las circunstancias fácticas consideradas, siendo esencial y determinante que la placas patentes contaban con modificaciones “burdas” como lo explicaron en juicio los testigos Canales Sepúlveda, funcionario que intervino en el procedimiento, y Juan Sepúlveda Canales, perito. El primero de ellos narra que fiscalizaron el vehículo “debido a que se percataron que la patente del rodado JDRD 1, mantenía borroso el segundo dígito” y que “las patentes le parecieron extrañas, por su contenido, por su confección, ya que las esquinas no eran como las originales que termina en redondo, los dígitos se notaban como una pegatina, por eso es que el dígito final se veía incompleto, al tacto era más delgada y el relieve no era concordante con las patentes vigentes”, agregando el perito Sepúlveda Contreras que del análisis efectuado concluyó que las patentes eran falsas, no solo por los elementos de seguridad que describe, sino también porque “sus caracteres y guarismos están elaborados con cinta adhesiva” y porque las indicaciones “delantera” “trasera” deberían estar impresas en láser de alta penetración, lo que no acontece en el caso. En su declaración en juicio es este perito quien “consultado si a simple vista se puede visualizar que se trata de una cinta común y corriente, lo confirmó”.

Lo señalado lleva a descartar lo planteado en el recurso en orden a que la falsificación no era simple ni de fácil fabricación por cuanto el hecho relevante considerado por el tribunal es la falsificación a simple vista “burda” que da por establecida, sin que ello se altere por la documentación del vehículo y los elementos fácticos asentados a su respecto, salvo la irregularidad del Seguro Obligatorio también asentada en el fallo.

Por otro lado, el tribunal descarta la tesis de absolución planteada por la defensa por considerarla contraria a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia. Por ende, es en este contexto en



que los sentenciadores aluden a los aspectos que el recurrente critica como indicios insuficientes, olvidando el argumento central para tener por configurado el elemento subjetivo, cual es que se acreditó que la placa patente “contaba con modificación burdas” como lo explicaron en juicio el funcionario que realizó la fiscalización el día de los hechos, precisamente, por las irregularidades que a simple vista puso observar y el perito que ratificó esa afirmación.

Conforme se viene señalando, la prueba debidamente valorada permite arribar a dicha conclusión, sin que en tales reflexiones se adviertan vacíos en el discurso o un salto en la estructura lógica del razonamiento que configure el vicio denunciado.

El fallo recurrido, como puede advertirse, expone con precisión y detalle las razones que concurren para determinar la existencia del delito como la pena aplicable al acusado, ajustándose en todo momento a las exigencias previstas en las normas legales que gobiernan la materia, y no es posible encontrar en los fundamentos entregados alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso y, específicamente, infracción al principio de la razón suficiente.

La nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal del fondo, sino que es menester constatar una contravención a los parámetros del artículo 297, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones entregadas por los magistrados para dar sustento a la decisión condenatoria -en el aspecto cuestionado- resultan justificadas y coherentes.

Sexto: Que, por otro lado, las conclusiones de la sentencia no contrarían el sentido común, lo acostumbrado o lo que suele acontecer en la realidad -máximas de la experiencia-, por el contrario, los juzgadores se hacen cargo y relevan aquellos elementos indiciarios que ratifican y corroboran los hechos de la acusación, pues explican razonablemente cuales son las premisas que conducen a la plausibilidad o probabilidad de la conclusión del fallo, acorde a la versión entregada por los testigos de cargo y el perito que declara en juicio.

Séptimo: Que, así las cosas, el fallo no infringe las máximas de la experiencia -como afirma el recurrente- pues da razones conforme al estándar legal para sustentar la condena. Se observa en el fallo el proceso intelectual que permitió a los sentenciadores alcanzar la conclusión que justifica la existencia de ilícito y la participación del acusado, descartando la tesis de la defensa.

Octavo: Por lo antes razonado, no existiendo en el razonamiento de la sentencia el vicio denunciado, el recurso de nulidad no puede prosperar.

Noveno: Que en cuanto a la causal subsidiaria, esto es la del artículo 373 letra b) del citado texto legal, ella será igualmente desestimada por cuanto los sentenciadores aplicaron las penas correctamente de conformidad a lo previsto en el artículo 74 del Código Penal, cada una de ellas en su mínimo, como se explica en el motivo Décimo Séptimo del fallo, sin que existan antecedentes fácticos para inferir que se está en alguna de las hipótesis del artículo 75 del mismo texto legal, por no ser efectivo que la sola circunstancia de conducir un vehículo robado sea el medio necesario para cometer el de conducir con placa patente falsa.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, se dirá además que esta causal se estructura a partir de una situación fáctica que la sentencia no recoge y por tanto se aparta de los hechos fijados en el fallo, los que resultan inamovibles en este capítulo de invalidación.

Undécimo por las consideraciones indicadas en el motivo anterior y por no cumplirse los supuestos de la causal subsidiaria de nulidad invocada, el recurso habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372, 373, 374 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado -----, contra la sentencia de doce de febrero de dos mil veinticuatro, dictada por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° 86-2023, RUC N° 2100550463-2, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra señora González Troncoso.

No firma la Ministra señora Inelie Duran, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

N°Penal-974-2024.